

Novedades introducidas en el IVA sobre el comercio electrónico y las ventas a distancia por el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril

1. NUEVAS CATEGORÍAS DE ENTREGAS DE BIENES.

1.1 Ventas a distancia intracomunitarias de bienes.

(Nuevo apartado Tres.1º del art. 8, y modificación de los arts. 68 y 70 de la Ley del IVA).

Son operaciones de entregas de bienes expedidos o transportados por el vendedor o por su cuenta desde un Estado miembro a otro, con destino a clientes que tengan la condición de consumidores finales.

Los bienes deben ser distintos de los medios de transporte nuevos y de los bienes objeto de instalación o montaje.

Estas ventas a distancia tributarán en el Estado de llegada de las mercancías, salvo que (i) el proveedor sea un empresario establecido únicamente en un Estado miembro; y (ii) el importe global de las operaciones realizadas en otros Estados miembros referido en el apartado 3 de esta nota no haya superado 10.000 euros.

No obstante, estos operadores podrán renunciar a la aplicación del límite y optar por tributar en destino por todas las ventas a distancia.

1.2 Ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros.

(Nuevo apartado Tres.2º del art. 8 y modificación del art. 68 de la Ley del IVA).

La norma se refiere a las operaciones de entregas de bienes expedidos o transportados por el vendedor o por su cuenta, desde un país o territorio tercero, y con destino a un cliente consumidor final que esté situado en un Estado miembro.

Los bienes deben ser distintos de los medios de transporte nuevos y de los bienes objeto de instalación o montaje.

Estas operaciones tributarán en el Estado miembro de llegada de la expedición o transporte, siempre que se declare el impuesto de acuerdo con el régimen especial.

1.3 Entregas de bienes facilitadas a través de una interfaz digital

(Nuevos arts. 8 bis, 20 bis, nuevo número 4º al artículo 66, y nuevo apartado tres al artículo 75 de la Ley del IVA).

Son operaciones realizadas por un sujeto pasivo a través de plataformas y portales digitales que faciliten:

- a) La venta a distancia de bienes importados de países o territorios terceros con un valor intrínseco inferior a 150 euros.
- b) La entrega de bienes en el interior del territorio IVA comunitario por un empresario no establecido a un cliente consumidor final.

En ambos casos se considerará que el empresario titular de la interfaz ha recibido y entregado por sí mismo los bienes, y que su expedición o transporte se encuentra vinculada a su entrega.

En el supuesto previsto en el apartado b) se regula una exención del impuesto para la entrega realizada por el proveedor al titular de la interfaz. Esta exención no limitará el derecho a la deducción del IVA soportado para quien realiza la entrega.

El devengo de estas operaciones tiene lugar con la aceptación del pago por el cliente.

2. IMPORTACIÓN DE BIENES DE ESCASO VALOR.

(Derogación del art. 34 de la Ley del IVA).

En conexión con las medidas anteriores, se suprime la exención para las importaciones de bienes de escaso valor (aquellos cuyo valor global no excedía de 22 euros).

3. LÍMITE CUANTITATIVO EN DETERMINADAS VENTAS A DISTANCIA INTRACOMUNITARIAS DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS.

(Nuevo art. 73 de la Ley del IVA).

Se regula un único límite de 10.000 euros que engloba:

- Ventas a distancia intracomunitarias de bienes.
- Ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros.
- Servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión.

Cuando el volumen conjunto de estas operaciones no haya superado dicha cifra, ni en el año natural precedente ni en el año en curso, las operaciones se entenderán localizadas donde esté situado el sujeto pasivo.

No obstante, se regula la posibilidad de optar por tributar en todo caso en el Estado donde lleguen las mercancías o donde resida el destinatario de los servicios, siendo vinculante dicha opción durante tres años.

4. NUEVO RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN.

(Modificación del Capítulo XI del Título IX de la Ley del IVA).

Se modifica y amplía el régimen de ventanilla única ya existente para los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión, y los prestados por vía electrónica, de tal forma que pasa a englobar también las nuevas categorías de operaciones.

Se crean tres modalidades:

- **Régimen exterior de la Unión.**

(Modificación de los arts. 163 octiesdecies a 163 vicies de la Ley del IVA).

Resulta aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales no establecidos en el territorio IVA comunitario a destinatarios que no tengan tal condición.

- **Régimen de la Unión.**

(Modificación de los arts. 163 unvicies a 163 quatervicies de la Ley del IVA).

Se aplica a: (i) los servicios prestados por empresarios o profesionales establecidos en el territorio IVA comunitario, pero no en el Estado miembro de consumo, a destinatarios que no tengan tal condición; (ii) a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes; y (iii) a las entregas interiores de bienes realizadas en el marco de las ventas a distancia de bienes importados realizadas a través de interfaz.

- **Régimen de importación.**

(Nuevo artículo 163 quinvicies de la Ley del IVA).

Es de aplicación a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros, cuyo valor intrínseco no exceda de 150 euros, excepto que se trate de productos sujetos a impuestos especiales.

Cuando el sujeto pasivo que realiza la importación haya optado por tributar en este régimen, la importación estará exenta.

Las características comunes de estos regímenes son las siguientes:

- Son regímenes voluntarios.
- Permiten liquidar el conjunto de las operaciones sujetas al régimen mediante una única declaración, a presentar en el Estado miembro de establecimiento o de identificación. En el segundo caso será preciso obtener un NIF-IVA.
- Requieren la presentación de declaraciones trimestrales o mensuales, durante el mes siguiente al del período al que se refieran las mismas.
- Obligan a mantener un registro de las operaciones incluidas en el régimen durante un plazo de diez años desde el final del año en que se hubieran realizado.
- Obligan a expedir y entregar factura.
- El sujeto pasivo no podrá deducir en las declaraciones las cuotas soportadas en cada uno de los Estados miembros, aunque podrá acudir a los mecanismos generales de devolución previstos tanto para sujetos establecidos como no establecidos.
- Los sujetos que opten por el régimen de importación deben disponer de un número de identificación individual a efectos de dicho régimen.

5. MODALIDAD ESPECIAL PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DEL IMPUESTO EN DETERMINADAS IMPORTACIONES.

(Modificación del art. 167 bis de la Ley del IVA).

Se regula una modalidad especial de declaración de IVA para las importaciones de bienes (i) no sujetos a impuestos especiales; (ii) cuyo valor intrínseco no supere los 150 euros; (iii) que tengan por destino final sea el territorio de aplicación del IVA español; y (iv) realizadas por

empresarios que no hayan optado por el régimen de importación descrito en el apartado 4 de esta nota.

En este tipo de operaciones la persona que presente los bienes en la aduana (generalmente empresas de mensajería, agencias postales, etc.) podrá optar por recaudar del destinatario de los bienes el IVA que grave la importación y efectuar su ingreso.

Estas operaciones serán gravadas al tipo general del IVA.

Para la utilización de esta modalidad especial el operador no precisará disponer de una autorización expresa del destinatario de los bienes.

Montero Aramburu Abogados
Departamento Tributario